

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0137/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** con Registro Federal de Contribuyente quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como **Director General Jurídico y de Gobierno** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su emisión, a través del cual la ciudadana Mariana Ramírez Caloca, manifiesta abuso de autoridad y mal uso de atribuciones no conferidas por parte del ciudadano José Luis Barajas Medina, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----
2. El catorce de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente **CI/MAL/D/0137/2017** en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera prueba y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----
4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con



número de oficio **CIMA/Q/0287/2018**, al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5. El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, sin la presencia del mismo, por lo que no realizó su declaración, ofreció pruebas ni formulando alegatos. -----

Todavía que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. --

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----



- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, durante la fecha del dos de junio de dos mil diecisiete.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

Milpa Alta

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Saigado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del



artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO*, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0137/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

- 1) Oficio número **DGJG/607/2017** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el cual se encuentra signado por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual cita a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca a efecto de que asista a la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para aclarar temas relacionados con su gestión.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Director General Jurídico y de Gobierno**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintinueve de diciembre de



dos mil diecisiete, fue la consistente en la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; lo anterior es así debido a que a través del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión; violentando lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atenido a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. Original del escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día de su emisión, a través del cual la ciudadana Mariana Ramírez Caloca, manifiesta abuso de autoridad y mal uso de atribuciones no conferidas por parte del ciudadano José Luis Barajas Medina, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.

Documentales visibles a fojas 01 y 02 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la inconformidad de la ciudadana Mariana Ramírez Caloca, al haber sido citada por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno al considerar, al mencionar que este se excedió de sus facultades.

2. Copia simple del oficio DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación



Milpa Alta, por medio del cual cita a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. -----

Documental visible a foja 11 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio al ser una copia simple de su original, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, entonces Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión. -

3. Original del oficio sin número de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por medio del cual manifiesta lo siguiente. -----

"...así mismo como parte de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como lo señala el REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA, CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ORGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS en el Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, fracción III, Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas y como lo señala el Manual Administrativo publicado el 27 de septiembre de 2013, la Dirección General Jurídica y de Gobierno debe garantizar que todos los trámites, servicios y actos administrativos que emita o sea parte la Delegación, se cumpla con la normatividad jurídica y administrativa aplicable." (sic)

Documental visible a foja 14 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que los preceptos legales citados no contemplan la facultad del entonces Director General Jurídico y de Gobierno para solicitar a un servidor público adscrito a un área distinta a tratar temas de su gestión, bajo el apercibimiento que de no asistir se procedería a la interposición de los procedimientos administrativos y/o penales correspondientes. -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

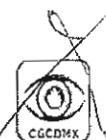
4. Original del oficio número **DGJG/DJ/SJ/550/2017** de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Cristóbal Valentín Barrera Barajas, Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta, en el cual manifestó lo siguiente: -----

"...al respecto le comunico que la citada ciudadana no acudió a la reunión que se refiere, no obstante lo anterior, por única ocasión no se hizo efectiva medida de apremio alguna en su contra." (sic)

Documental visible a foja 17 dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Subdirector Jurídico que no se aplicaron las medidas de apremio a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca, sin que la Dirección General Jurídica y de Gobierno tenga las facultades al respecto, en el caso que nos ocupa. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su carácter de **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior es así debido a que a través del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Ahora bien, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0287/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; el cual le fue debidamente notificado el día dieciséis del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que



Expediente: CI/MAL/D/0137/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0137/2017**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; lo que conllevó que dicho ciudadano no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad lo establece. Lo anterior se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
 Registro: 170193
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVII, Febrero de 2008
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. VII/2008
 Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo, 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Romulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** al momento en que ostentaba el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, consistente en la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,



contraviniendo con ello las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ---

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; lo anterior es así, ya que a través del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión; violentando lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Asimismo, el citado precepto legal, establece que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con dicha omisión incumplió con lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, en fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, emitió el oficio número **DGJG/607/2017**, dirigido a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca y en el cual la cita para asistir en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de aclarar



Expediente: C/MAL/D/0137/2017

temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión, con lo que se acredita que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** abuso de su cargo al excederse en sus facultades, al citar a la entonces servidora pública para atender temas relacionados con su gestión y más aún bajo el señalamiento de que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a la interposición de procedimientos administrativos y/o penales. -----

Ahora bien, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su oficio **DGJG/607/2017** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, cita una serie de artículos legales, con los que pretende fundar su actuar, sin embargo, no son suficientes para sustentar tener las facultades y competencia para citar a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca en presencia del citado Director General jurídico y de Gobierno, a tratar temas relacionados con su gestión, así como de apercibirla que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a la interposición de procedimientos administrativos y/o penales, toda vez que lo anterior generó un acto de molestia a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca. -----

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, se excedió de sus facultades, además de abusar de su cargo, al pretender sustentar su actuar, al motivar el mismo refiriendo: *"Con la finalidad de velar por las disposiciones que contienen las leyes, reglamentos, derechos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas..." (sic)*, ya que efectivamente tanto el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el propio Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, lo faculta a velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, no así para citar a una ex servidora pública a tratar temas de su gestión, más aún cuando esta se encontraba adscrita a un área distinta a la que tenía como titular el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, ya que en caso de que la ciudadana Mariana Ramírez Caloca hubiese incurrido en alguna irregularidad durante su gestión, se debió de dar vista, o bien presentar denuncia ante la autoridad competente para, en su caso, citarla o iniciar algún procedimiento en su contra, como lo es la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, la cual tiene la competencia que le otorga el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 113, fracción X, el cual de forma expresa la faculta para *"Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad*

HPML/NMNL/DINB

Página 12 de 24



y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.", situación que en el caso en concreto no ocurrió. -----

Asimismo, del oficio sin número de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, ingresado en este Órgano de Control Interno el día once del citado mes y año, signado por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, se desprende lo siguiente: -----

Así mismo como parte de las atribuciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como lo señala el REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCONCENTRADA, CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS en el Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, fracción III, Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas y como lo señala el Manual Administrativo publicado el 27 de septiembre de 2013, la Dirección General Jurídica y de Gobierno debe garantizar que todos los trámites, servicios y actos administrativos que emita o sea parte la Delegación, se cumpla con la normatividad jurídica y administrativa aplicable." (sic)

De la transcripción anterior, como bien lo señala el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA** en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 124, fracción III, lo faculta para velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, facultad que no aplica en el caso en concreto, ya que en oficio número **DGJG/607/2017** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se hace referencia a una citación a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca bajo el simple argumento de "tratar temas de su gestión", motivos que en nada tienen relación alguna con su facultad de "velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas", ni con alguna otra que le otorga el referido Reglamento, o bien, el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, menos aún con el hecho de realizar señalamientos encaminados a aperebrar a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca, que en caso de no comparecer el día y hora señalados, se procedería a dar vista para la interposición de los procedimientos administrativos y/o penales, máxime si la entonces servidora pública no era personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ya que en todo caso, el titular de la Dirección General a la que en su momento como servidora pública se encontraba adscrita, es quien debió tratar los temas de su gestión y en el caso de detectar alguna irregularidad cometida por la misma, dar vista o presentar la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente según el caso, no así ser citada por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno. -----

Aunado a lo anterior, y para robustecer lo ya expuesto, mediante oficio número **DGJG/DJ/SJ/550/2017** de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el día doce del mes y año citados,



el Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta, Cristóbal Valentín Barrera Barajas, manifestó: "...al respecto le comunico que la citada ciudadana no acudió a la reunión que se refiere, no obstante lo anterior, por única ocasión no se hizo efectiva medida de apremio alguna en su contra." (sic); sobre dicha manifestación, es de señalar que el Director General Jurídico y de Gobierno, ni algún otro servidor público adscrito a dicha Dirección General, tiene facultad para imponer medida de apremio alguna, a un servidor público de la Delegación Milpa Alta, por motivos relacionados a su gestión, tal y como ya quedo expresado en líneas anteriores. -----

Por lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada infringió lo establecido por el artículo 47, fracción I de la Ley de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en razón de que a través del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión, sin tener competencia ni facultades para realizar dicho acto de molestia; incumpliendo así con su obligación como servidor público, tal y como establece el artículo 47, fracción I de la Ley de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, infringió lo establecido por el artículo 47, fracción I de la Ley de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que trae como consecuencia la contravención a las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento jurídico. -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérselo tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

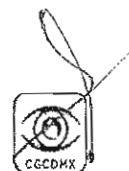
Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.



Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, consistió en la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; lo anterior es así debido a que a través del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su acción no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Milpa Alta

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."



Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanitla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad y con experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año ocho meses, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, **Director General Jurídico y de Gobierno**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación



académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compella a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de publicado en el Portal de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo, era por la cantidad de \$62,473.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Sesenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, en la zona "única", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, con motivo de su cargo como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número DGJG/607/2017 de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el cual se encuentra signado por el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, por el cual cita a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca a efecto de que asista a la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para aclarar temas relacionados con su gestión, con lo que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, **Director General Jurídico y de Gobierno**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano



JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, contaba con al menos una antigüedad de un año ocho meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Angel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1225/2018** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio como **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción I de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, con la omisión de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, conllevó a la violación al artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, al haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se ostentaba como **Director General Jurídico y de Gobierno**, por lo que incurrió en responsabilidad al ocultar documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la información que obra en los archivos de esta Contraloría Interna, por lo que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año ocho meses laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral como



para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/1225/2018** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en el ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo anterior es así en razón de que a través del oficio número **DGJG/607/2017** de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno, citó a la ciudadana Mariana Ramírez Caloca para que asistiera el día cinco de junio de dos mil diecisiete a las once horas, en la sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ante la presencia del citado Director General, debiendo presentar identificación oficial vigente con fotografía, para efecto de aclarar temas relacionados con su gestión dentro del periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, refiriendo que en caso de no comparecer puntualmente el día y hora señalados, procedería a dar vista para la interposición de procedimientos administrativos y/o penales que se pudieran encuadrar con su omisión, conllevado una violación al artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala



el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, en su calidad de **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, de al menos un año ocho meses laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultando a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**,



con Registro Federal de Contribuyentes una AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----

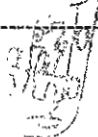
TERCERO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JOSÉ LUIS BARAJAS MEDINA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO -----



HPML/MNL/DINB

